

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de enero de 1963 por la que se dictan normas para la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabeza de familia.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de febrero de 1963, se insertan a continuación las pertinentes rectificaciones:

Preámbulo.—Dice: «31 de diciembre del año actual»; debe decir: «31 de diciembre de 1962».

Artículo 3.º, párrafo segundo.—Dice: «una certificación de cada distrito»; debe decir: «una certificación por cada distrito».

Artículo 4.º, párrafo primero.—Dice: «comprensivas hasta el 31 de diciembre del año actual»; debe decir: «comprensivas hasta el 31 de diciembre del año 1962».

En el mismo artículo, apartado D).—Dice: «los Presidentes de las Diputaciones»; debe decir: «los Presidentes de las Diputaciones Provinciales».

Artículo 7.º—Dice: «Secciones que hayan sido objeto de reclamación»; debe decir: «Secciones que no hayan sido objeto de reclamación».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se aprueban las Tarifas de Honorarios y Retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación, y las condiciones de trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de junio de 1954 aprobó las vigentes Tarifas de Honorarios y Retribuciones de los Facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y las normas para su aplicación; la de 21 de julio de 1954 aprobó las Condiciones de Trabajo de los Practicantes que intervengan en dicha asistencia, en Régimen de Servicio Centralizado y con el carácter de Apéndice de aquellas; la de 1 de enero de 1955 aprobó las de las Enfermeras y Personal Auxiliar Sanitario no titulado que, asimismo, intervengan en la repetida asistencia, y la Orden comunicada de 10 de enero de 1955 aprobó las Condiciones de trabajo del personal subalterno, de cocina y servicios varios y generales de la Organización Sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. Posteriormente, se dictaron otras disposiciones, estableciendo determinadas mejoras económicas.

Una vez más, la experiencia adquirida en la aplicación de las referidas normas y las peticiones formuladas al departamento por los profesionales a que se refieren, han hecho aconsejable la constitución de una comisión integrada por representaciones de los distintos elementos interesados que han prestado su valioso asesoramiento, sosteniendo sus diferentes criterios, que, estudiados minuciosamente y coordinándose como en anteriores ocasiones los intereses de los sectores afectados, aconsejan refundir en el concepto de honorarios de la Tarifa del Servicio concertado de los Facultativos Médicos, el incremento que para los mismos estableció la Orden de 12 de enero de 1957 y refundir en las retribuciones del personal del Servicio Centralizado, al que se aplicaba, el plus especial al que la misma Orden se refería; extender el aumento en los haberes de los facultativos que presten sus servicios en determinadas capitales, en régimen de centralizado, a quienes los realicen en todo el territorio nacional, refundiéndole en las correspondientes retribuciones; igualar en el percibo de pagas extraordinarias, cualesquiera que sean su concepto o denominación, incluso en cuanto a la denominada «de beneficios», al personal del Servicio Centralizado con el personal administrativo de las entidades o empresas; unificar las retribuciones de practicantes y de enfermeras tituladas al haberse unificado sus títulos profesionales y comprender en unas solas condiciones de trabajo las anteriores de Practican-

tes, Enfermeras, personal Auxiliar sanitario no titulado y personal subalterno, de cocina y servicios varios y generales de la Organización Sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y, de una manera general, proceder a un aumento en los honorarios y retribuciones de todos estos profesionales, determinándose los mismos de modo específico y concreto, lo que facilitara su aplicación.

Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica del Departamento y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas Tarifas de Honorarios y Retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación y las Condiciones de Trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo.

Segundo.—Dichas Tarifas y Condiciones de Trabajo, que habrán de ser aplicadas con carácter general, comenzarán a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas Resoluciones requieran su interpretación y aplicación.

Cuarto.—Se derogan expresamente las Ordenes de 14 de junio de 1954, de 21 de julio de 1954, de 27 de octubre de 1954, de 23 de diciembre de 1954, de 1 de enero de 1955, de 26 de mayo de 1955, de 30 de abril de 1956, de 12 de enero de 1957, de 7 de febrero de 1959, de 27 de abril de 1959, de 8 de marzo de 1961; Orden comunicada de 10 de febrero de 1955 y Resoluciones de 12 de julio de 1954, de 28 de febrero de 1955, de 6 de diciembre de 1955 y cuantos preceptos legales se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL SANITARIO AUXILIAR Y SUBALTERNO QUE INTERVENGA EN LA ASISTENCIA DE LOS OBREROS ACCIDENTADOS EN EL TRABAJO

1.º Las presentes Condiciones de Trabajo para el personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo se refiere exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos.

Serán de aplicación en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas Condiciones de Trabajo la tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a este de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas Tarifas de los facultativos médicos.

2.º El personal Sanitario auxiliar y subalterno que preste sus servicios en entidades de asistencia a accidentados del trabajo se clasifican en:

- a) Personal titulado.
- b) Personal no titulado.

3.º El personal titulado está constituido por:

- a) Ayudantes Técnicos Sanitarios (denominación en la que se incluyen los títulos de Practicantes y Enfermeras, que hasta la publicación del Decreto número 2519 1960, de 17 de noviembre, tenían validez y características diferentes).
- b) Técnicos de Laboratorio.
- c) Técnicos de Radiología.
- d) Profesor de Cultura física.
- e) Profesor de Terapia ocupacional.
- f) Maestro de Primera enseñanza.
- g) Asistencia Social.
- h) Capellán.
- i) Cualquier otro similar.